

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 228

33º año

22 de agosto de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 2422/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2423/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2424/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 2425/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 2426/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 2427/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2537/89 por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja 15
- ★ Reglamento (CEE) nº 2428/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, referente a las importaciones de conservas de setas originarias de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1851/90 relativo a la expedición de certificados de importación para las conservas de setas cultivadas originarias de China 16
- ★ Reglamento (CEE) nº 2429/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fija para la campaña de comercialización de 1988/89 la producción efectiva de aceite de oliva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1989/90 18

Sumario (continuación)

- ★ Reglamento (CEE) n° 2430/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fija para la campaña de comercialización de 1990/91 el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas 20
- ★ Reglamento (CEE) n° 2431/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de sultaninas, pasas de Corinto y pasas moscatel no transformadas y el importe de la ayuda a la producción de dichas pasas para la campaña de 1990-1991 21
- ★ Reglamento (CEE) n° 2432/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1201/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón 23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/443/CECA :

- ★ Recomendación de la Comisión, de 18 de julio de 1990, por la que se derogan las Recomendaciones relativas a las medidas de política comercial con respecto a las importaciones de carbón de terceros países en la República Federal de Alemania 24

90/444/CECA :

- ★ Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1990, por la que se autoriza a España para excluir del trato comunitario, durante un período limitado, la hulla originaria de un tercer país, importada tras haber sido despachada a libre práctica en otro Estado miembro 26

90/445/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 1990, relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación sanitaria para la importación de carnes frescas procedentes de Turquía 28

90/446/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1990, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.688 — consorcio ECR 900) 31

90/447/Euratom :

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1990, sobre la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino de Suecia relativo a la investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones 35
- Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino de Suecia sobre investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2422/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de agosto de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	14,02	184,44 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	14,02	184,44 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	21,81	154,54
1001 90 99	21,81	154,54
1002 00 00	47,31	125,74 ⁽⁶⁾
1003 00 10	38,54	137,64
1003 00 90	38,54	137,64
1004 00 10	30,18	122,67
1004 00 90	30,18	122,67
1005 10 90	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	53,63	154,41 ⁽⁴⁾
1008 10 00	38,54	55,52
1008 20 00	38,54	104,56 ⁽⁴⁾
1008 30 00	38,54	11,94 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	38,54	11,94
1101 00 00	43,70	229,53
1102 10 00	79,41	189,21
1103 11 10	34,80	298,95
1103 11 90	47,01	247,71

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2423/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de agosto de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

Código NC	(en ecus/t)			
	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11
0709 90 60	0	0	0	1,33
0712 90 19	0	0	0	1,33
1001 10 10	0	2,38	2,38	2,38
1001 10 90	0	2,38	2,38	2,38
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	1,32
1004 00 90	0	0	0	1,32
1005 10 90	0	0	0	1,33
1005 90 00	0	0	0	1,33
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	19,85	19,85	29,77
1008 90 90	0	19,85	19,85	29,77
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

Código NC	(en ecus/t)				
	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2424/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 30 de julio de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁴⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 30 de julio de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 30 de julio de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 73,257 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 30 de julio de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 ⁽¹⁾
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	34,431	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	73,257	0
0204 21 00	73,257	0
0204 50 11		0
0204 22 10	51,280	
0204 22 30	80,583	
0204 22 50	95,234	
0204 22 90	95,234	
0204 23 00	133,328	
0204 30 00	54,943	
0204 41 00	54,943	
0204 42 10	38,460	
0204 42 30	60,437	
0204 42 50	71,426	
0204 42 90	71,426	
0204 43 00	99,996	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	95,234	
0210 90 19	133,328	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	95,234	
— deshuesadas	133,328	

⁽¹⁾ El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2425/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 3 de su artículo 47 y su artículo 81,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2352/89 ⁽⁴⁾, fijó el porcentaje de humedad que deben presentar las lías de vino en el momento de su entrega a la destilería; que el artículo 6 de ese Reglamento dispone que se fije un porcentaje superior para las campañas vitícolas siguientes a la de 1989/90 con objeto de garantizar de la mejor manera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para cuando la destilación se sustituye por la retirada bajo control de los subproductos de la vinificación; que la situación actual en este aspecto, muy distinta

según los lugares a causa del uso de tecnologías diferentes, no permite fijar desde ahora un límite definitivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3105/88, la fecha de 31 de agosto de 1990 queda sustituida por la de 31 de agosto de 1991.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 54.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2426/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3879/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3368/88 ⁽⁴⁾ se estipula que, con arreglo al apartado 1 del artículo 1, la leche en polvo debe responder a las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/89 ⁽⁶⁾, sin haber sufrido ninguna adición previa;

Considerando que la incorporación fraudulenta de sólidos del suero a la leche desnatada que se emplea para la elaboración de la leche desnatada en polvo, o a la propia leche en polvo, es contraria a las disposiciones antedichas; que, no existiendo un método comunitario oficial para la detección de suero en polvo en la leche desnatada a la que se permite la adición de mazada en polvo, el Reglamento (CEE) nº 1725/79 no proporciona normas específicas para la detección de los sólidos del suero; que se ha desarrollado recientemente un método para detectar el suero lácteo; que es oportuno imponer este método en el marco del mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1725/79 se modificará como sigue:

1. Se añadirá el siguiente texto al primer párrafo del apartado 3 del artículo 10:
« Cuando dichos controles tengan por objeto la leche desnatada en polvo, empleada en su estado natural o en forma de mezcla, la ausencia de suero lácteo en polvo se demostrará según el procedimiento expuesto en el Anexo IV. »
2. La letra j) del apartado 2 del punto A del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:
« j) otro: y en particular el suero ácido, en la medida en que las autoridades nacionales requieran su detección. »
3. El Anexo del presente Reglamento pasará a constituir el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1725/79.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 296 de 29. 10. 1988, p. 50.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.

ANEXO

«ANEXO IV»

DETERMINACIÓN DE SÓLIDOS DE SUERO DE QUESERÍA EN LA LECHE DESNATADA EN POLVO Y EN MEZCLAS CONFORME AL REGLAMENTO (CEE) Nº 1725/79

1. **Ambito :** detección de la adición de sólidos de suero lácteo a :
 - a) leche desnatada en polvo según la definición del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68 y
 - b) mezclas según la definición del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1725/79.
2. **Referencias :** norma internacional ISO 707
Leche y productos lácteos : — métodos de muestreo conforme a las directrices que figuran en la letra c) del apartado 2 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 625/78.
3. **Definición**
El contenido en sólidos de suero de quesería se define como el porcentaje en masa determinado por el procedimiento que se describe a continuación.
4. **Principio**
Determinación de la cantidad de glicomacropéptido A (GMP_A) conforme al Anexo V del Reglamento (CEE) nº 625/78. Las muestras que den resultado positivo se analizarán con vistas a la detección de glicomacropéptido A por el procedimiento de cromatografía líquida de alta resolución en fase inversa (procedimiento HPLC). El resultado se evaluará por comparación con muestras patrón constituidas por leche desnatada en polvo exenta o con adición de un porcentaje conocido de suero lácteo en polvo. Si se obtiene un resultado superior al 1 % (m/m), ello es prueba de la presencia de sólidos de suero.
5. **Reactivos**
Todos los reactivos deben ser de calidad analítica reconocida. El agua que se emplee será destilada, o de pureza al menos equivalente. El acetonitrilo deberá ser de calidad espectroscópica o adecuada para la HPLC.
Los reactivos necesarios para el procedimiento descrito en el Reglamento (CEE) nº 625/78 se describen en el Anexo V de dicho Reglamento.
Reactivos para HPLC con inversión de fase.
 - 5.1. **Solución de ácido tricloroacético**
Disolver 240 g de ácido tricloroacético (CCl_3COOH) en agua y completar hasta 1 000 ml.
 - 5.2. **Eluyentes A y B**
Eluyente A : 150 ml de acetonitrilo (CH_3CN), 20 ml de isopropanol ($CH_3CHOHCH_3$) y 1,00 ml de ácido trifluoroacético (TFA, CF_3COOH) se llevan con agua hasta 1 000 ml. Eluyente B : 550 ml de acetonitrilo, 20 ml de isopropanol y 1,00 ml de TFA se llevan con agua hasta 1 000 ml. Antes de utilizarla, filtra la solución de eluyente a través de una membrana filtrante con un diámetro de poro de 45 μm .
 - 5.3. **Conservación de la columna**
Tras los análisis, la columna se lava con el eluyente B (mediante un gradiente) y a continuación se llena de acetonitrilo (mediante un gradiente en 30 minutos). La columna se guarda en acetonitrilo.
 - 5.4. **Muestras patrón**
 - 5.4.1. Leche desnatada en polvo conforme a los requisitos del Reglamento (CEE) nº 625/78, es decir [0].
 - 5.4.2. La misma leche en polvo adulterada con un 5 % (m/m) del suero lácteo en polvo de composición media, es decir [5].
 - 5.4.3. La misma leche en polvo adulterada con un 50 % de suero lácteo en polvo de composición media, es decir [50] (*).
6. **Aparatos**
Los aparatos necesarios para el procedimiento descrito en el Reglamento (CEE) nº 625/78 se describen en el Anexo V de dicho Reglamento.
Aparatos para la HPLC con inversión de fase.

(*) El suero de quesería en polvo de composición media, así como la leche en polvo adulterada, pueden obtenerse de NIZO, Kernhemseweg 2, PO Box 20, NL-6710 BA, Ede.
No obstante, también pueden emplearse otros productos en polvo que den resultados equivalentes al de los productos NIZO.

- 6.1. Balanza analítica.
- 6.2. Centrifugadora capaz de alcanzar una fuerza centrífuga de 2 200 g, equipada con tubos para centrifugar tapados, de una capacidad de aproximadamente 50 ml.
- 6.3. Agitador mecánico con dispositivo para agitar a una temperatura de 50 °C.
- 6.4. Agitador magnético.
- 6.5. Embudos de vidrio de un diámetro de 7 cm aproximadamente.
- 6.6. Filtros de papel de filtración media, de aproximadamente 12,5 cm de diámetro.
- 6.7. Dispositivo de filtración de vidrio provisto de una membrana filtrante con un diámetro de poro de 0,45 µm.
- 6.8. Pipetas graduadas que permitan medir 10 ml (ISO 648, clase A, o ISO R/835) o un sistema capaz de introducir 10,0 ml en 2 minutos.
- 6.9. Baño de agua con termostato regulado a $25 \pm 0,5$ °C.
- 6.10. Equipo de HPLC, compuesto de:
 - 6.10.1. Sistema de bombeo de gradiente binario;
 - 6.10.2. Inyector manual o automático, con capacidad de 100 µl;
 - 6.10.3. Columna Dupont Protein Plus (25 × 0,46 cm de diámetro interior) o una columna equivalente de inversión de fase de poro grueso a base de sílice;
 - 6.10.4. Horno de columna con termostato regulado a 35 ± 1 °C;
 - 6.10.5. Detector de luz ultravioleta de longitud de onda variable, que permita tomar medidas a 210 nm (de ser necesario, puede utilizarse una longitud de onda mayor, hasta 220 nm), con una sensibilidad de 0,02 Å;
 - 6.10.6. Integrador capaz de medir la altura de los picos.

Observación

Se puede trabajar con la columna a temperatura ambiente, con tal de que ésta no fluctúe en más de 1 °C; de no cumplirse esta condición, se produce una variación excesiva del tiempo de retención del GMP_A.

7. Muestreo

- 7.1. Norma internacional ISO 707 — Leche y productos lácteos — Métodos de muestreo conformes a las directrices que figuran en la letra c) del apartado 2 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 625/78.
- 7.2. La muestra se conservará en condiciones que eviten cualquier tipo de deterioro o de modificación en la composición.

8. Procedimiento

8.1. Preparación de la muestra problema

Transferir la leche en polvo a un recipiente de capacidad aproximadamente doble del volumen del polvo y que posea una tapadera hermética. Cerrar el recipiente inmediatamente. Mezclar bien la leche invirtiendo varias veces del recipiente.

8.2. Porción de ensayo

Pesar $2,000 \pm 0,001$ g de la muestra problema y transferirlos al tubo de centrifuga (6.2) o a un matraz apropiado con tapón (50 ml).

8.3. Eliminación de la grasa y las proteínas

- 8.3.1. Añadir 20,0 g de agua tibia (50 °C) a la porción de ensayo. Disolver el polvo agitándolo durante 5 minutos, o 30 minutos en el caso de mazada ácida, empleando un agitador mecánico (6.3). Situar el tubo en un baño de agua (6.9) y mantenerlo hasta que se estabilice a 25 °C.
- 8.3.2. Añadir en 2 minutos, de forma constante, 10,0 ml de solución de ácido tricloroacético a 25 °C (5.1) a la vez que se agita vigorosamente con el agitador magnético (6.4). Mantener el tubo en reposo en un baño de agua (6.9) durante 60 minutos.
- 8.3.3. Centrifugar (6.2) durante 10 minutos a 2 200 g, o pasar a través de un filtro de papel (6.6), desechando los primeros 5 ml del filtrado.

8.4. Determinación cromatográfica

- 8.4.1. Realizar el análisis por HPLC tal como se especifica en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 625/78. Si el resultado es negativo, se concluye que la muestra no contiene una cantidad detectable de sólidos de suero lácteo. En caso de resultado positivo debe aplicarse el procedimiento de HPLC en fase inversa descrito más abajo. La presencia de mazada ácida en polvo puede dar lugar a falsos resultados positivos, posibilidad que queda excluida gracias al método de HPLC con inversión de fase.

- 8.4.2. Antes de llevar a cabo el análisis por HPLC con inversión de fase deben optimizarse las condiciones de gradiente. Un tiempo de retención de 26 minutos $\pm$ 2 minutos para GMP_A es óptimo para sistemas de gradiente con un volumen muerto de aproximadamente 6 ml (volumen desde el punto en que confluyen los solventes hasta el volumen del circuito de inyección, incluido este último). Para los sistemas de gradiente con un volumen muerto inferior (por ejemplo 2 ml) debería emplearse un tiempo de retención óptimo de 22 minutos.

Tomar soluciones de las muestras patrón (5.4) con y sin un 50 % de suero lácteo.

Injectar 100 µl de sobrenadante o filtrado (8.3.3) en el aparato de HPLC que deberá funcionar en las condiciones de gradiente de exploración que figuran en la tabla 1.

Tabla 1. Condiciones de gradiente de exploración para la optimización de la cromatografía

Tiempo (en minutos)	Flujo (en ml/minutos)	% A	% B	Curva
Inicial	1,0	90	10	.
27	1,0	60	40	lin
32	1,0	10	90	lin
37	1,0	10	90	lin
42	1,0	90	10	lin

La situación del pico del GMP_A se obtendrá por comparación de los dos cromatogramas.

La composición inicial del solvente que deberá emplearse para el gradiente normal (apartado 8.4.3) se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

$$\% B = 10 - 2,5 + [13,5 + (RT_{GMPA} - 26)/6] \cdot 30/27$$

$$\% B = 7,5 + [13,5 + (RT_{GMPA} - 26)/6] \cdot 1,11$$

siendo

RT_{GMPA}: el tiempo de retención del GMP_A en el gradiente de exploración

10: el % B inicial del gradiente de exploración

2,5: % B en el punto medio menos % B en el punto inicial del gradiente normal

13,5: el tiempo correspondiente al punto medio del gradiente de exploración

26: el tiempo de retención requerido del GMP_A

6: la proporción de las pendientes del gradiente normal y del de exploración

30: % B en el punto inicial menos % B a 27 minutos en el gradiente de exploración

27: tiempo de recorrido del gradiente de exploración.

- 8.4.3. Tomar soluciones de las muestras problema

Injectar 100 µl de sobrenadante o filtrado (8.3.3), medidos con precisión, en el aparato HPLC que deberá estar funcionando a un caudal de 1,0 ml de solución de eluyente (5.2) por minuto.

La composición del eluyente al iniciarse el análisis se obtiene de 8.4.2. Normalmente se sitúa próxima a A : B = 76 : 24 (5.2). Inmediatamente después de la inyección se inicia un gradiente lineal que da lugar, al cabo de 27 minutos, a un porcentaje de B superior en un 5 %. A continuación comienza un gradiente lineal por el cual la composición del eluyente alcanza el 90 % de B en 5 minutos. Esta composición se mantiene durante 5 minutos, transcurridos los cuales la composición se modifica mediante un gradiente lineal para alcanzar en 5 minutos la composición inicial. Dependiendo del volumen interno del sistema de bombeo, la siguiente inyección puede llevarse a cabo 15 minutos después de haberse alcanzado las condiciones iniciales.

Observaciones

1. El tiempo de retención del glicomacropéptido debe ser de unos 26 minutos $\pm$ 2 minutos, lo cual puede conseguirse haciendo variar las condiciones iniciales y finales del primer gradiente. Sin embargo, la diferencia de % B entre las condiciones iniciales y finales del primer gradiente debe mantenerse en 5 % B.
2. Los eluyentes deben desgasificarse suficientemente y mantenerse desgasificados. Ello es esencial para que el sistema de bombeo por gradiente pueda funcionar correctamente. La desviación típica del tiempo de retención del pico de los GMP debe ser inferior a 0,1 minutos ($n = 10$).
3. Cada 5 muestras debe inyectarse la muestra testigo [5] y emplearse para calcular un nuevo factor de respuesta R (9.1.1).

- 8.4.4. Los resultados del análisis cromatográfico de la muestra problema [E] se obtienen en forma de un cromatograma en el que el pico de los GMP se identifica por su tiempo de retención de 26 minutos aproximadamente.

El integrador (6.10.6) calcula automáticamente la altura máxima H del pico de los GMP. La situación de la línea de base deberá comprobarse en cada cromatograma y se repetirá el análisis o la integración si esta línea no estaba situada correctamente.

Con el fin de detectar las anomalías eventuales debidas ya sea a un mal funcionamiento del aparato o de las columnas, ya sea por el origen y naturaleza de la muestra analizada, es necesario observar el aspecto de cada cromatograma antes de efectuar una interpretación cuantitativa. En caso de duda, repetir el análisis.

8.5. *Calibrado*

- 8.5.1. Aplicar a las muestras patrón (5.4.1 y 5.4.2) el procedimiento desde el punto 8.2 al 8.4.4, exactamente tal y como se describe. Utilizar soluciones recién preparadas, pues los GMP se degradan en medio tricloroacético al 8 % a temperatura ambiente. A 4 °C, la solución permanece estable durante 24 horas. Cuando se realice una larga serie de análisis, es recomendable emplear una bandeja refrigerada para las muestras en el inyector automático.

Observación

El punto 8.4.2 puede omitirse si el % B en las condiciones iniciales se conoce por análisis previos.

El cromatograma de la muestra patrón [5] debería ser análogo al representado en la figura 1. Aquí, el pico del GMP_A viene precedido por dos picos pequeños. Es imprescindible obtener una separación similar.

- 8.5.2. Antes de proceder a una determinación cromatográfica de las muestras, inyectar 100 µl de la muestra patrón sin suero [0] (5.4.1). El cromatograma no debe presentar un pico en el tiempo de retención del GMP_A.
- 8.5.3. Determinar los factores de respuesta R inyectando el mismo volumen de filtrados (8.5.1) que el utilizado para las muestras.

9. *Expresión de los resultados*

9.1. *Método de cálculo y fórmulas*

- 9.1.1. Cálculo del factor de respuesta R :

$$\text{pico GMP : } R = W/H$$

siendo

R = el factor de respuesta del pico de los GMP

H = la altura del pico de los GMP

W = la cantidad de suero en la muestra patrón [5]

- 9.2. *Cálculo del porcentaje de suero lácteo en polvo presente en la muestra :*

$$W[E] = R \times H[E]$$

siendo

W[E] = el porcentaje (m/m) de suero lácteo en la muestra [E]

R = el factor de respuesta del pico de los GMP (9.1.1)

H[E] = la altura del pico de los GMP de la muestra [E]

Si W[E] es superior al 1 % y la diferencia entre el tiempo de retención de la muestra y el de la muestra patrón [5] es inferior a 0,2 minutos, se concluye la presencia de sólidos de suero lácteo.

9.3. *Precisión del método*

9.3.1. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas simultáneamente o en un breve intervalo de tiempo por el mismo analista, empleando los mismos aparatos y la misma muestra, no debe exceder el 0,2 % m/m.

9.3.2. Reproducibilidad

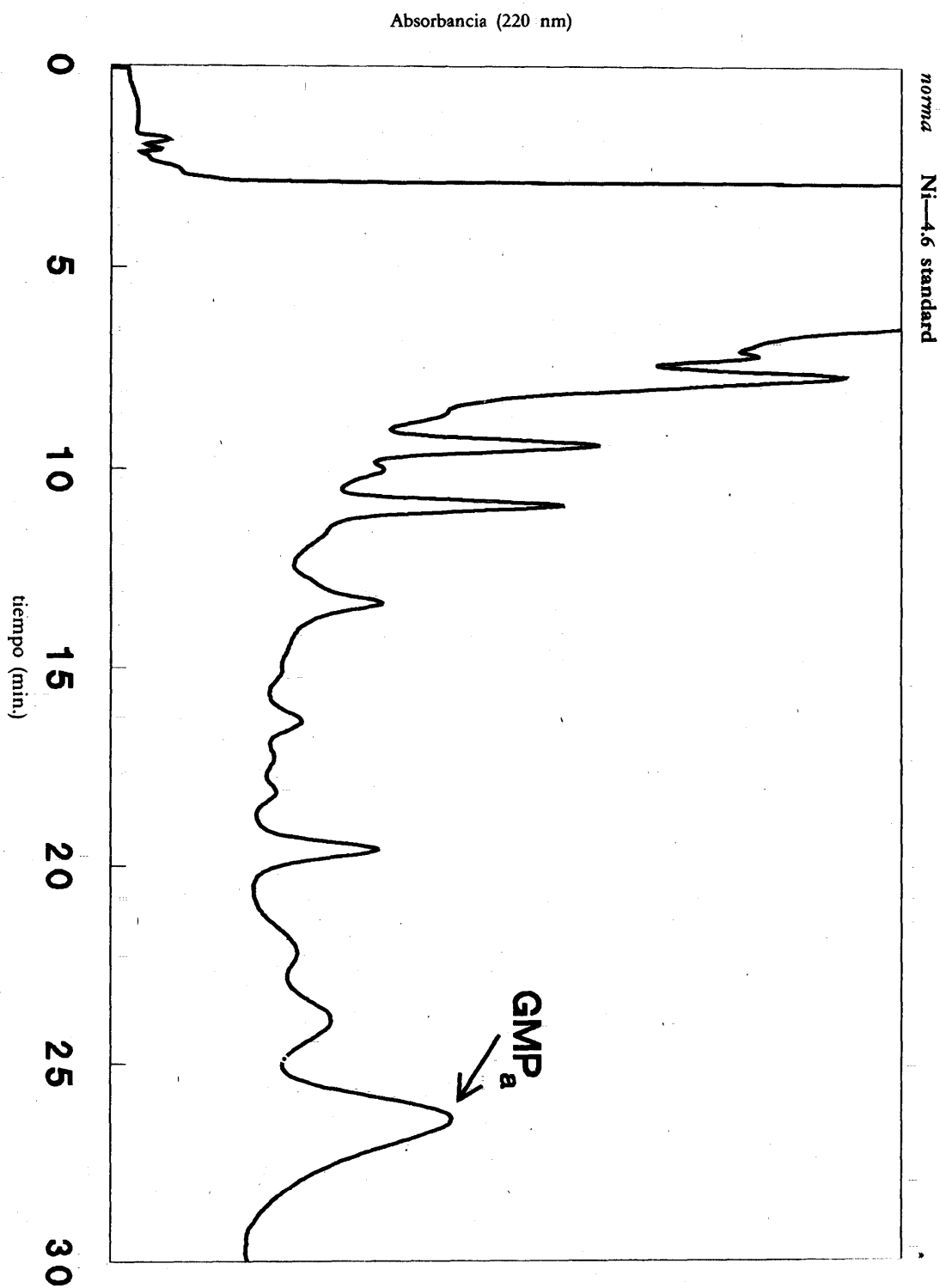
No se ha determinado aún.

9.3.3. Linealidad

Entre 0 y 16 % de suero lácteo debe obtenerse una relación lineal con un coeficiente de correlación > 0,99.

9.4. Interpretación

- 9.4.1. Se concluye la presencia de suero si el resultado obtenido en 9.2 es superior al 1 % m/m y el tiempo de retención del pico de los GMP difiere del tiempo correspondiente a la muestra patrón [5] en menos de 0,2 minutos. El límite del 1 % se establece de conformidad con lo dispuesto en los puntos 9.2 y 9.4.1 del Anexo V del Reglamento (CEE) n° 625/78.



REGLAMENTO (CEE) Nº 2427/90 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2537/89 por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2217/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 150/90 ⁽⁴⁾, prevé medidas transitorias en particular para permitir la comercialización ordenada de la cosecha de 1989/90; que la experiencia adquirida pone de manifiesto la necesidad de medidas transitorias adicionales para resolver los problemas específicos que han surgido; que conviene supeditar estas medidas transitorias adicionales a condiciones específicas para impedir cualquier abuso de ellas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 2 se añadirá el guión siguiente:

- « — El primer comprador autorizado que sea también transformador y haya recibido semillas con arreglo

a un contrato celebrado y presentado antes del 8 de agosto de 1990 pero que, por razones ajenas a su voluntad, temporalmente no pueda transformar las semillas en su propia empresa, podrá, previa solicitud a las autoridades del Estado miembro de que se trate, ser autorizado por ese Estado miembro para transferir las semillas a otra empresa para su transformación en las condiciones que dicho Estado miembro establezca, siempre que:

- se haya pagado el precio mínimo,
- las semillas de que se trate se hayan recolectado durante la campaña de comercialización de 1989/90 e identificado antes de que finalice la campaña de comercialización de 1989/90.»

2. Se añadirá el apartado 3 siguiente:

- « 3. Las siguientes disposiciones transitorias serán aplicables durante la campaña de comercialización de 1990/91:

- la superficie mínima a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 4 se reducirá a 4 000 hectáreas en el caso de un primer comprador que no sea transformador siempre que, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3, el primer comprador haya sido autorizado durante la campaña de 1989/90 para reclamar la ayuda en el Estado miembro de que se trate.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 23. 1. 1990, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2428/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

referente a las importaciones de conservas de setas originarias de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1851/90 relativo a la expedición de certificados de importación para las conservas de setas cultivadas originarias de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de conservas de setas cultivadas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 dispone que la cantidad que puede importarse con exención del importe suplementario debe repartirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales así como los nuevos proveedores;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990 ⁽²⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81, distribuyó entre los países proveedores la cantidad que puede importarse con exención del importe suplementario; que el apartado 1 del artículo 3 de ese Reglamento recoge la posibilidad de modificar la distribución sobre la base de los certificados expedidos durante el primer semestre del año de que se trate; que el balance que arrojan los certificados expedidos hasta el 30 de junio de 1990 justifica una nueva distribución de esa cantidad para el año en curso;

Considerando que esta nueva distribución permite que se realicen nuevamente importaciones de conservas de setas cultivadas originarias de China con la exoneración del

importe suplementario respecto de las cuales se había suspendido la expedición de certificados de importación mediante el Reglamento (CEE) nº 1851/90 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 31 de diciembre de 1990, la distribución de la cantidad global establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 y recogida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1707/90 se modificará con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda suprimido el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1851/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 30. 6. 1990, p. 40.

ANEXO

<i>(en toneladas)</i>	
País proveedor	Cantidad :
China	30 023
Corea del Sur	500
Taiwán	2 075
Hong Kong	150
Otros	1 562
Reserva	440

REGLAMENTO (CEE) Nº 2429/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se fija para la campaña de comercialización de 1988/89 la producción efectiva de aceite de oliva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1226/89 ⁽⁴⁾, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene establecer la producción estimada de la campaña en cuestión; que, en lo tocante a la campaña de comercialización de 1988/89, la producción estimada y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse quedaron fijados en el Reglamento (CEE) nº 671/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2290/89 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiese reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar, seis meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 98/89 ⁽⁸⁾, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente a cada campaña, la cantidad admitida para la ayuda en cada Estado miembro; que, según estas comunicaciones, resulta que la cantidad admitida para la ayuda, correspon-

diente a la campaña de 1988/89, es igual a 390 000 toneladas en el caso de Italia, 1 200 toneladas en el caso de Francia, 319 231 toneladas en el caso de Grecia, 408 000 toneladas en el caso de España y 24 570 toneladas en el caso de Portugal; que, por consiguiente, la suma de todas las cantidades comunicadas constituye la cantidad admisible para el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que la producción efectiva de la campaña de 1988/89 resulta inferior a la cantidad máxima establecida para dicha campaña; que, por tanto, el importe de la ayuda unitaria a la producción establecido para la citada campaña en el Reglamento (CEE) nº 2211/88 del Consejo ⁽⁹⁾ no se corregirá con el coeficiente establecido en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE; que, además, en aplicación de esa misma disposición, procede determinar la cantidad que debe añadirse a la cantidad máxima fijada para la campaña de 1989/90;

Considerando que, en función de los datos disponibles, es conveniente establecer la cantidad efectiva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1989/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva correspondiente a la campaña de comercialización de 1988/89 de aceite de oliva para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda a la producción que sea admisible para el reembolso del sección de Garantía del FEOGA será igual a 1 143 001 toneladas.

2. La cantidad mencionada en la letra c) del apartado 1 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 y que debe traspasarse a la campaña de 1989/90 será igual a 206 999 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁸⁾ DO nº L 14 de 18. 1. 1989, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2430/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se fija para la campaña de comercialización de 1990/91 el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, se ha instaurado un régimen nuevo de ayuda a las tierras especializadas cultivadas con uvas de las variedades sultanina, de Corinto y moscatel, aplicable a partir de la campaña de 1990/91; que este sistema debe sustituir progresivamente el actual sistema de ayuda a la producción;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86, la ayuda por hectárea en 1990/91 únicamente puede ascender al 15 % del precio mínimo de producción establecido para la campaña de 1989/90; que es conveniente fijar la ayuda comunitaria por hectárea en el nivel que se indica en el presente Reglamento;

Considerando que el nivel de la ayuda puede establecer diferencias en función de las variedades de uvas así como de otros factores que puedan afectar el rendimiento por hectárea;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1990/91, la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de sultaninas, pasas de Corinto y variedades de moscatel destinadas a la transformación, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, queda fijada en 511 ecus por hectárea de tierra especializada y cosechada. No obstante, el importe está fijado sin perjuicio de la diferenciación que pueda resultar, antes del 1 de noviembre de 1990, en el acuerdo presupuestario previsto, en aplicación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 aquí arriba mencionado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2431/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de sultaninas, pasas de Corinto y pasas moscatel no transformadas y el importe de la ayuda a la producción de dichas pasas para la campaña de 1990-1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor a partir de la campaña 1990/91 hasta la campaña 1993/94 se reduce en 19,941 ecus/100 kg cada campaña; que el artículo 6 de ese Reglamento establece la introducción progresiva de una ayuda por hectárea para el cultivo de esas variedades de uvas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración el importe de la ayuda establecida para la anterior campaña de comercialización, ajustado para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y, en su caso, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado; que en el caso de las pasas se aplica un precio mínimo de importación con arreglo al artículo 9 del mismo Reglamento; que el precio de los terceros países se debe sustituir por dicho precio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se

modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña⁽⁵⁾, estableció la lista de los precios e importes a los que se aplica el coeficiente 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que de ello se deriva;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1990/91:

- a) el precio mínimo a que se refieren los artículos 4 y 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores de pasas sultaninas no transformadas de la categoría 4, y
- b) la ayuda a la producción de pasas sultaninas transformadas de la categoría 4 a que se refiere el artículo 6 *bis* del mismo Reglamento

serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

Para la campaña de 1990/91, el precio mínimo de las pasas no transformadas aplicable a las demás categorías de sultaninas y pasas de Corinto y moscatel se fijará en función del coeficiente aplicable al precio mínimo que se indica en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2347/84 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2550/88⁽⁷⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.⁽⁶⁾ DO nº L 219 de 16. 8. 1984, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 228 de 17. 8. 1988, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg al salir de la explotación del productor
Sultaninas no transformadas de la categoría 4	113,001

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto
Pasas sultaninas de la categoría 4	62,952

REGLAMENTO (CEE) Nº 2432/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1201/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4006/87⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89⁽³⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2733/89⁽⁵⁾, determina, para el cálculo de la diferencia entre la producción de algodón efectiva y la estimada, los límites dentro de los cuales dichas producciones serán tenidas en cuenta para las campañas de 1987/88, 1988/89 y 1989/90, en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1357/90⁽⁷⁾ que establecía, para las citadas tres campañas, una limitación de la disminución del importe de la ayuda; que, como consecuencia de la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1964/87, esta limitación

de la disminución del importe de la ayuda ha sido ampliada a la campaña de 1990/1991; que, en estas condiciones, es preciso adaptar el párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

El párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 quedará modificado como sigue:

- 1) en el primer guión se sustituyen los términos « y 1989/90 » por « 1989/90 y 1990/91 »;
- 2) en el segundo guión los términos « y 375 000 toneladas » se sustituyen, por « 375 000 toneladas y 375 000 toneladas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de 1990/91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 9. 9. 1989, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1990

por la que se derogan las Recomendaciones relativas a las medidas de política comercial con respecto a las importaciones de carbón de terceros países en la República Federal de Alemania

(90/443/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74,

Considerando lo que sigue:

I

Por Recomendación de la Alta Autoridad, de 28 de enero de 1959, a los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad acerca de medidas de política comercial con respecto a las importaciones de carbón de terceros países⁽¹⁾, la Alta Autoridad indicó al Gobierno de la República Federal de Alemania que impusiera con carácter provisional un derecho de aduana que no superara 20 marcos alemanes por tonelada a las importaciones de carbón procedentes de terceros países, en la medida en que dichas importaciones excedieran de un contingente libre de derechos de 5 millones de toneladas.

También autorizó al Gobierno de la República Federal de Alemania para ejercer un control de origen en la medida en que esto fuere necesario para la aplicación de la medida recomendada.

Por último, recomendó a los Gobiernos de los demás Estados miembros que adoptaran, siempre que fuere preciso, las disposiciones necesarias para permitir la aplicación de las medidas recomendadas al Gobierno de la República Federal de Alemania.

Esta Recomendación se formuló considerando que:

- las empresas del carbón de la Comunidad afrontaban serios problemas de ventas;
- esta situación era especialmente grave en el territorio de la República Federal de Alemania, en el que se importaba carbón de terceros países en cantidades relativamente importantes y en tales condiciones que dichas importaciones amenazaban con causar un perjuicio grave a la producción de carbón en el mercado común, poniendo en peligro principalmente la continuidad del empleo;
- las medidas de política comercial adoptadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania no permitían, por sí solas, hacer frente a esta situación.

Mediante las Recomendaciones de los días 3 de noviembre de 1959⁽²⁾, 3 de noviembre de 1960⁽³⁾, 13 de diciembre de 1961⁽⁴⁾ y 30 de octubre de 1962⁽⁵⁾, la Alta Autoridad había adoptado medidas que afectaban respectivamente a los años 1960, 1961, 1962 y 1963.

Por lo que se refiere a los años siguientes, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas comprobó que las Recomendaciones anteriormente mencionadas podían seguir sirviendo de base legal a una regulación nacional, en virtud de la cual podía percibirse un derecho de aduana diferencial con respecto a la hulla originaria de un tercer país, importada tras haber sido despachada a libre práctica en otro Estado miembro⁽⁶⁾.

⁽²⁾ DO nº 58 de 14. 11. 1959, p. 1150/59.

⁽³⁾ DO nº 73 de 19. 11. 1960, p. 1425/60.

⁽⁴⁾ DO nº 82 de 19. 12. 1961, p. 1600/61.

⁽⁵⁾ DO nº 116 de 12. 11. 1962, p. 2683/62.

⁽⁶⁾ Sentencia de 28. 6. 1984; Asunto 36/83 MABANAFT/Hauptzollamt Emmerich, Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia 1984, p. 2527.

⁽¹⁾ DO nº 8 de 11. 2. 1959, p. 197/59.

II

A partir de la adopción de las Recomendaciones antes mencionadas, las condiciones que justificaron una protección aduanera del territorio de la República Federal de Alemania han evolucionado sensiblemente, tanto en el plano de los intercambios como en lo que se refiere a las medidas comunitarias en favor de la industria hullaera de la Comunidad.

Por lo que se refiere a la evolución de las importaciones de carbón en la República Federal de Alemania, es preciso observar que, mientras que en 1958 la proporción de importaciones con destino a la República Federal de Alemania representaba un 40 % del total comunitario, esta proporción — calculada con relación a las importaciones de la antigua Comunidad de los Seis — había descendido a aproximadamente un 9 % en 1989. En estas condiciones, el carbón ya no se importa en cantidades relativamente importantes en el sentido del punto 3 del artículo 74.

En cuanto a las medidas comunitarias adoptadas a partir de año 1965 para hacer frente a los problemas de la industria hullaera, establecieron regímenes comunitarios consecutivos de intervención de los Estados miembros en favor de la industria hullaera: Decisión nº 3/65⁽¹⁾, Decisión nº 27/67⁽²⁾, Decisión nº 3/71/CECA⁽³⁾, Decisión nº 528/76/CECA⁽⁴⁾ y Decisión nº 2064/86/CECA⁽⁵⁾.

Los regímenes de ayudas establecidos en dichas Decisiones permiten, en particular, crear las condiciones propicias para la adaptación de la industria hullaera de la Comunidad a las realidades del mercado de la energía. Efectivamente, las ayudas programadas por los Estados miembros pueden considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común si contribuyen sobre todo a la mejora de la competitividad de la industria del carbón, lo que ayuda a garantizar una mejor seguridad del abastecimiento o a encontrar una solución para los

problemas sociales y regionales vinculados a la evolución de la industria del carbón.

III

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, procede comprobar que dejan de reunirse las condiciones previstas en el punto 3 del artículo 74 del Tratado.

Dado el carácter excepcional de esta disposición y teniendo en cuenta el objetivo de la letra f) del artículo 3 del Tratado CECA, ya no está justificado mantener las Recomendaciones contempladas anteriormente.

Por consiguiente, es conveniente derogar dichas Recomendaciones a partir del 1 de enero de 1991, ya que este plazo es necesario para permitir al Gobierno de la República Federal de Alemania adoptar las medidas precisas,

FORMULA LA RECOMENDACIÓN SIGUIENTE:

Artículo 1

Quedan derogadas, con efectos a partir del 1 de enero de 1991, las Recomendaciones de la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de los días 28 de enero de 1959, 3 de noviembre de 1959, 3 de noviembre de 1960, 13 de diciembre de 1961 y 30 de octubre de 1962.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 31 de 25. 2. 1965, p. 480/65.

⁽²⁾ DO nº 261 de 28. 10. 1967, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 3 de 5. 1. 1971, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 63 de 11. 3. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1990

por la que se autoriza a España para excluir del trato comunitario, durante un período limitado, la hulla originaria de un tercer país, importada tras haber sido despachada a libre práctica en otro Estado miembro

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(90/444/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 71,

Considerando lo que sigue :

En 1987, 1988 y 1989 el Gobierno español presentó a la Comisión solicitudes destinadas a excluir del trato comunitario la hulla originaria de un tercer país, importada tras haber sido despachada a libre práctica en otro Estado miembro.

En virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado CECA, la Comisión concedió la oportuna autorización al Gobierno español, en aplicación de las disposiciones relativas a la asistencia mutua, cada vez por un período limitado. La autorización correspondiente al año 1989 expiró el 31 de diciembre de 1989.

Por carta fechada el 27 de noviembre de 1989, el Gobierno español renovó su solicitud encaminada a ampliar sus medidas restrictivas al carbón originario de terceros países, despachado a libre práctica en otro Estado miembro. Esta solicitud se refiere a la concesión de una autorización con un plazo indeterminado.

La legislación española vigente prevé para el carbón originario de terceros países la importación de determinadas cantidades libres de derechos. Para el carbón distinto de la antracita, el contingente libre de derechos correspondiente al año 1990 ascendería a 12 millones de toneladas. En cuanto al propio contingente de antracita libre de derechos, éste quedaría limitado a 12 000 toneladas.

Por lo que se refiere a las importaciones que superen, en su caso, el contingente libre de derechos, se ha previsto que se perciba un derecho que puede elevarse al 14 %.

El artículo 71 del Tratado reserva, en principio, la competencia en materia de política comercial del carbón a los Gobiernos de los Estados miembros. De ello se deriva que las regulaciones nacionales siguen siendo aplicables en lo que se refiere a las importaciones directas procedentes de terceros países. No obstante, los Estados miembros se prestan mutuamente la asistencia necesaria para la aplicación de las medidas que la Comisión reconozca como conformes al Tratado y a los acuerdos internacionales vigentes.

Según las disposiciones del Tratado, el principio de la libre circulación también es aplicable a los productos que se encuentren en libre práctica en un Estado miembro.

En caso de que diferencias entre las políticas comerciales de los Estados miembros requieran medidas que establezcan una excepción al principio de la libre circulación de mercancías en el seno de la Comunidad, estas medidas sólo podrán ser autorizadas con carácter excepcional y por un período limitado, habida cuenta del carácter fundamental del principio de libre circulación.

Según la notificación del Gobierno español, las medidas de política comercial adoptadas en el sector están encaminadas a proteger los carbones españoles, que atraviesan una situación económica difícil, frente a la competencia de los carbones originarios de terceros países y también a mejorar la productividad de las empresas respectivas.

Para paliar las dificultades que afectan a la industria hullera, la Comunidad se ha dotado de instrumentos que contribuyen a mejorar la competitividad de la industria del carbón, lo cual ayuda a garantizar una mayor seguridad del abastecimiento y a solucionar los problemas sociales y regionales vinculados a la evolución de esta industria.

Éste es el objeto de la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera⁽¹⁾, que crea las condiciones propicias para la adaptación de las industrias europeas del carbón a las realidades del mercado de la energía.

Las medidas anteriormente mencionadas de economía interna permiten renunciar a la protección de los mercados, aboliendo así los controles en las fronteras interiores de la Comunidad.

No obstante, una derogación sin transición de las medidas de protección frente a la hulla originaria de terceros países importada tras haber sido despachada a libre práctica en otro Estado miembro podría plantear problemas difíciles de adaptación a corto plazo, tanto de naturaleza administrativa como económica.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

Está indicado autorizar al Gobierno español para aplicar, durante un período limitado, las medidas enunciadas anteriormente.

Con el fin de permitir a la Comisión una evaluación final de esta cuestión, es conveniente solicitar al Gobierno español un informe sobre la aplicación de estas medidas de política comercial, que deberá presentarse a la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a España para aplicar un derecho de aduana que podrá elevarse al 14 % con respecto a la hulla originaria de un tercer país, importada tras haber sido despa-chada a libre práctica en otro Estado miembro que sobre-pase el contingente libre de derechos de doce mil tone-ladas en lo que se refiere a la antracita o doce millones de toneladas en lo que se refiere a la hulla distinta de la antracita.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 3

El Gobierno español presentará a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1990, un informe sobre la aplicación de la medida contemplada en el artículo 1.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1990

relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación sanitaria para la importación de carnes frescas procedentes de Turquía

(90/445/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad y sobre la base de la información facilitada por las autoridades veterinarias turcas, se ha comprobado que la situación zoonosanitaria de los solípedos domésticos en Turquía es satisfactoria en términos generales, y especialmente por lo que se refiere a las enfermedades que pueden transmitirse por medio de la carne; que, sin embargo, pueden darse casos de muermo entre los solípedos domésticos destinados al sacrificio en Turquía;

Considerando que es conveniente prever medidas encaminadas a preservar del muermo la carne de los solípedos domésticos; que las autoridades veterinarias turcas han ofrecido garantías oficiales de que estas medidas serán aplicadas por veterinarios oficiales, de acuerdo con la normativa vigente en Turquía, y de que los solípedos domésticos serán identificados positivamente;

Considerando que es necesario limitar las importaciones a ciertas regiones debidamente designadas y autorizadas; que las autoridades veterinarias turcas han ofrecido garantías de que no se introducirá ningún solípedo en las provincias autorizadas sin haber sido sometido previamente a la prueba de la maleína, con resultado negativo;

Considerando que las condiciones zoonosanitarias y la certificación sanitaria deben adaptarse a la situación zoonosanitaria del tercer país considerado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los envíos de carnes frescas de solípedos domésticos autorizadas por los Estados miembros para su importación de las siguientes provincias de Turquía: Amasya, Ankara, Aydin, Balikesir, Bursa, Cankiri, Corum, Denizli, Izmir, Kastamonu, Kutahya, Manisa, Usak, Yozgat y Kirikkale deberán ajustarse a las garantías previstas en el certificado sanitario establecido de conformidad con el Anexo, que deberá acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación procedente de Turquía de carnes frescas de categorías distintas de las mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizadas por el país de destino para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para carnes frescas ⁽¹⁾ de solípedos domésticos destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario :

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : Turquía.

Ministerio :

Servicio :

Referencia :

(facultativo)

I. Identificación de las carnes :

Carnes de solípedos domésticos :

(especie animal)

Tipo de piezas :

Tipo de embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de las carnes :

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s) ⁽²⁾ :

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expedirán desde :

(lugar de expedición)

hasta :

(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

⁽¹⁾ Carnes frescas : todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento especial para asegurar su conservación ; no obstante, las carnes refrigeradas y congeladas se considerarán carnes frescas.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

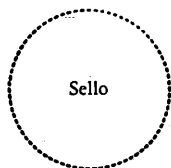
⁽³⁾ Indíquese el número de matrícula del vagón o camión, el número de vuelo del avión o el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria :

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes frescas reseñadas anteriormente proceden de animales que :

- han nacido, se han criado y han sido sacrificados en territorio turco y que han permanecido en los seis meses anteriores o desde su nacimiento en una o varias provincias entre las siguientes :
Amasya, Ankara, Aydın, Balıkesir, Bursa, Çankırı, Çorum, Denizli, İzmir, Kastamonu, Kütahya, Manisa, Uşak, Yozgat y Kırıkkale ;
- han sido transportadas al matadero acompañadas del certificado de sanidad y procedencia habitual ;
- llevan, de acuerdo con las disposiciones legales, una marca que indica su región de procedencia ;
- han sido sometidas a una prueba intradérmica de la maleína realizada por un veterinario oficial conforme a la normativa de los servicios veterinarios turcos, obteniéndose un resultado negativo en los quince días anteriores al sacrificio ;
- tras la prueba de la maleína, no han estado en contacto, antes de ser sacrificados, con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad.

Expedido en , el día
(Lugar) (Fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial)

(Nombre en letras mayúsculas y titulación del firmante)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1990

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE

(IV/32.688 — consorcio ECR 900)

(Los textos en lenguas alemana, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(90/446/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 2,

Vista la notificación de un acuerdo de cooperación presentada el 7 de abril de 1988 por las empresas AEG Aktiengesellschaft, Alcatel NV y Oy Nokia AB,

Visto lo esencial del contenido de esta notificación⁽²⁾ publicado en virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Prevía consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

A. Objeto de la notificación

El 7 de abril de 1988, las empresas AEG Aktiengesellschaft, Alcatel NV y Oy Nokia notificaron la celebración de un acuerdo de cooperación. La colaboración entre estas empresas tiene por objeto la creación del consorcio ECR 900 para el desarrollo, la producción y la comercialización comunes de un sistema paneuropeo de comunicaciones móviles digitales y celulares. La cooperación no abarca los equipos terminales (teléfonos móviles) mediante los cuales se conectan al sistema los abonados.

B. Las empresas interesadas

- (1) La sociedad AEG Aktiengesellschaft (en adelante AEG), con sede en Frankfurt del Main, República Federal de Alemania, es un grupo que depende mayoritariamente de Daimler-Benz AG, cuya sede está en Stuttgart-Untertürkheim, República Federal de Alemania. Las actividades de AEG abarcan, entre otros, los ámbitos de sistemas de automatización, herramientas eléctricas, distribución de energía, aparatos electrodomésticos y las técnicas indus-

triales, de alta frecuencia, de información y de comunicación.

- (2) La empresa Alcatel NV (en adelante Alcatel), con sede en Amsterdam, Países Bajos, pertenece mayoritariamente al grupo CGE, cuya sede está en París, Francia. Alcatel se ocupa de sistemas de comunicación y de tecnología de la información.
- (3) La empresa Oy Nokia (en adelante Nokia), con sede en Helsinki, Finlandia, no pertenece a ningún otro consorcio, sino que es un grupo de empresas independiente. Sus actividades abarcan, entre otros, el ámbito de los sistemas de información, las telecomunicaciones, los teléfonos móviles y la electrónica de consumo.

C. Descripción del sistema de comunicaciones

- (1) Los signatarios del llamado « CEPT-Memorandum of Understanding », de 7 de septiembre de 1987⁽³⁾, acordaron introducir en 1991 un servicio público paneuropeo de telecomunicaciones móviles digitales y celulares en sus países. El proyectado sistema de telecomunicaciones, llamado GSM (« Groupe speciale mobile » — Grupo especial móvil), es un sistema innovador inexistente en la actualidad.
- (2) Gracias a la utilización de una técnica digital y celular innovadora, este sistema mejora en diversos aspectos la comunicación entre los abonados a una red de comunicaciones móvil; así, por ejemplo, aumenta sensiblemente la calidad acústica y la densidad de conexiones. El sistema permite la conexión de redes de datos y de telemática adicionales y la introducción de unos dispositivos de seguridad nuevos (la autenticación para evitar el uso indebido de aparatos abonados y un sistema de cifrado para prevenir las escuchas). La posibilidad de que todas las empresas europeas de explotación de redes lleguen a un acuerdo sobre las interfaces de soporte físico y lógico de este sistema eliminará todos los obstáculos de la comunicación causados por las diferencias entre los sistemas, que, a su vez, están relacionadas con las fronteras geográficas, e instaurará una red de comunicaciones única para toda Europa que permitirá, por ejemplo, localizar a un abonado en cualquier punto de Europa (« roaming »).

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº C 308 de 7. 12. 1989, p. 5.

⁽³⁾ CEPT = Conférence européenne des administrations des postes et télécommunications (Conferencia europea de las administraciones de correos y telecomunicaciones).

- (3) Mediante una definición previa del sistema GSM basada en unos estándares comunes con dos o tres interfaces específicas, se garantiza la consecución de un sistema uniforme como resultado de los trabajos de investigación. Sin embargo, este sistema no requiere una técnica uniforme, sino que ofrece la posibilidad de desarrollar componentes de distinto tipo. Las diferentes interfaces específicas garantizan la compatibilidad de todos los componentes de los distintos sistemas y, por lo tanto, permiten combinar piezas de fabricantes diferentes.

D. Oferta y demanda del sistema GSM

Los únicos usuarios que se han de tener en cuenta actualmente para la red del sistema GSM son las compañías nacionales de explotación de redes de los países de la CEPT y las empresas que actúan por cuenta de éstas (en la República Federal de Alemania, por ejemplo, la DETECON, una sociedad de asesoramiento para equipos de telecomunicaciones).

La demanda para todos o para ciertos componentes del sistema se canaliza a través de licitaciones. En el suplemento del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº 52, de 5 de enero de 1988, página 59, se publicaron diversas licitaciones.

En el caso de estas licitaciones, se trata de contratos de suministro e instalación y no de contratos de desarrollo. El objetivo que se persigue es suministrar, instalar y poner los equipos en funcionamiento durante el primer trimestre de 1991. Los aparatos móviles terminales no están incluidos en las licitaciones.

Como proveedores se han presentado, además de las empresas anunciadas, los siguientes consorcios o empresas individuales:

- Philips/Siemens respectivamente, Philips/Bosch/Siemens,
- Bosch/Philips,
- Matra/Ericsson,
- Ericsson/Orbitel,
- Ericsson/Matra/Ascom Hasler,
- Orbitel/Matra/Ericsson,
- Orbitel (Racal/Plessey),
- Motorola (utiliza componentes de sistemas adquiridos de terceros).

E. Contenido del acuerdo de cooperación

- (1) Las partes contratantes acordaron colaborar, conforme a lo dispuesto en el acuerdo de cooperación, en el desarrollo y la producción del sistema GSM y de los componentes de dicho sistema, en la definición y adaptación ulteriores de las especificaciones técnicas, así como en la comercialización

conjunta y exclusiva del sistema y de los componentes correspondientes en los países de la CEPT.

- (2) Las partes han creado un consorcio llamado ECR 900 con el fin de presentar ofertas relativas al sistema GSM en las licitaciones correspondientes.

Los compromisos frente a los países de la CEPT requieren el consentimiento previo por escrito de todas las partes. Sin embargo, si una parte no quiere participar en una oferta o en un contrato, las demás partes son libres de hacerlo.

- (3) Durante el período de vigencia del acuerdo se prohíbe a las partes presentar otras ofertas o celebrar contratos adicionales relativos al sistema GSM en los países de la CEPT.

- (4) Fuera de los países de la CEPT, las partes contratantes están autorizadas para efectuar negocios relacionados con aquellas partes del sistema GSM en cuya creación hayan colaborado.

- (5) a) En lo que se refiere a las actividades de desarrollo en las que participen varias partes, deberá haber entre éstas un intercambio continuo y gratuito de toda la documentación técnica hasta el momento en que se complete la documentación técnica relativa a la producción en serie.

- b) En el caso de actividades de desarrollo en las que esté trabajando una sola parte, no será necesario el intercambio de la documentación técnica.

- (6) a) Hasta los ocho meses anteriores a la expiración del acuerdo se prohíbe a las partes utilizar la documentación técnica recibida con arreglo a la letra a) del punto 5 con el fin de fabricar el sistema GSM o partes de éste destinados a la venta en los países de la CEPT.

- b) Una vez expirado el acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho no exclusivo de utilizar la documentación técnica recibida con arreglo a la letra a) del punto 5 para fabricar el sistema GSM o partes de éste destinados a la venta en cualquier país.

- c) Sin embargo, la concesión a terceros de una sublicencia relativa al derecho mencionado quedará supeditada, durante los cinco años posteriores a la expiración del acuerdo, al consentimiento de la parte correspondiente, y los eventuales cánones generados por la licencia se habrán de repartir equitativamente entre las partes.

Una vez finalizado este período, las partes serán libres de conceder sublicencias sin tener que repartir los cánones.

- d) En caso de exclusión de una de las partes por violación del contrato, la parte excluida pierde el derecho de utilizar la documentación técnica puesta a su disposición.

- (7) Las partes no podrán rescindir el acuerdo antes del 31 de diciembre de 1993, y, a partir de ese momento, lo podrán hacer a finales de cada año. En tal caso, las demás partes podrán decidir sobre la continuación del acuerdo.

El acuerdo expirará automáticamente el 31 de diciembre de 1992 si hasta ese momento la administración de correos francesa o alemana u otra administración importante de alguno de los países de la CEPT no ha elegido el sistema GSM para su mercado.

- F. La Comisión no ha recibido observación alguna de las terceras partes interesadas tras la publicación de la noticia requerida por el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

Apartado 1 del artículo 85

En las condiciones actuales, el acuerdo de cooperación notificado no entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85.

- (1) Las partes contratantes son empresas y el acuerdo notificado constituye un acuerdo entre empresas, conforme al apartado 1 del artículo 85.
- (2) El acuerdo no tiene como finalidad ni efecto la restricción de la competencia en el mercado común por los motivos siguientes:

a) *Desarrollo y producción conjunta del sistema GSM*

Las partes contratantes acordaron colaborar en el desarrollo y la producción del sistema GSM. Este acuerdo no constituye ninguna restricción de la competencia, ya que, por razones objetivas, se puede afirmar que las empresas no llevarían a cabo por su cuenta el desarrollo y la producción, debido a los altos costes que ello implicaría. Las licitaciones de las administraciones de telecomunicaciones de 5 de enero de 1988 establecen un calendario muy ajustado. En la licitación correspondiente a Dinamarca se fija la fecha de entrega del sistema experimental para finales de octubre de 1988 y, en el caso del Reino Unido, el ensayo íntegro del sistema de desarrollo se ha de realizar antes del 30 de junio de 1989. Para mediados de 1990 ya se pretende tener a punto un primer sistema piloto con fines experimentales en los países que participan en la licitación; el suministro, la instalación y la puesta en funcionamiento de los equipos está prevista para el primer trimestre de 1991. Si actuasen cada una por su cuenta, las posibilidades de que las partes contratantes pudieran cumplir el calendario serían limitadas.

Por lo demás, el coste financiero y de personal del desarrollo y la producción del sistema GSM

es tan alto que, objetivamente, no cabe pensar en una actividad individual.

Las partes contratantes calculan los costes de desarrollo en una cantidad que oscila, aproximadamente, entre 300 y 500 millones de marcos alemanes. Habida cuenta del calendario establecido, este importe no puede fraccionarse durante un período largo, sino que se ha de desembolsar antes de la instalación del sistema piloto en 1990, en tanto que, en el caso de adjudicación, la amortización de las inversiones se aplazaría por mucho tiempo. Si el contrato se adjudicara a uno de los competidores podría peligrar incluso la propia amortización. Por último, en lo que se refiere al coste de personal, hay que señalar que sólo se dispone de un número reducido de ingenieros suficientemente cualificados para desarrollar el sistema GSM y que este número no puede aumentarse a corto plazo.

En definitiva, por razones objetivas de economía, no puede esperarse que las partes contratantes asuman individualmente el riesgo financiero que supone el desarrollo y la producción del sistema GSM.

El mercado pertinente se caracteriza por una demanda muy limitada. Los únicos usuarios que actualmente pueden tomarse en consideración son las quince compañías nacionales de telecomunicaciones de los países de la CEPT y las empresas que actúan por cuenta de éstas, de modo que las posibilidades de adjudicación a los proveedores son limitadas. Los proveedores sólo podrán amortizar los extremadamente altos costes de desarrollo si consiguen una adjudicación, puesto que, fuera del ámbito de las licitaciones, los resultados del desarrollo sólo podrán aprovecharse hasta cierto punto. Las partes contratantes sólo podrán asumir este innegable y grave riesgo económico si soportan conjuntamente los costes correspondientes.

En este contexto resulta comprensible que las administraciones nacionales de telecomunicaciones hayan referido explícitamente a consorcios o a asociaciones de proveedores.

De esta manera, ningún miembro del consorcio podría utilizar su propia producción mejorada por desarrollo individual con vistas a conseguir una ventaja competitiva sobre los otros miembros.

Por lo tanto, el compromiso para el desarrollo y la producción conjunta del sistema GSM no restringe la competencia dentro del mercado común.

b) *Comercialización conjunta del sistema GSM*

Debido al compromiso de comercialización conjunta en los países de la CEPT, durante el período de vigencia del acuerdo se impide a las partes contratantes actuar como competidoras a la hora de vender los productos incluidos en el contrato en dichos países, entre los que figuran todos los Estados miembros de la Comunidad.

Sin embargo, este compromiso no constituye una restricción de la competencia, ya que, por las razones mencionadas, ninguna de las partes hubiera estado en condiciones de presentar por su cuenta una oferta de comercialización del sistema GSM con posibilidades de éxito.

c) *Prohibición de utilizar la documentación técnica*

En caso de exclusión de una de las partes por infracción contractual, la parte excluida pierde el derecho de utilizar la documentación técnica puesta a su disposición y, con ello, la posibilidad de fabricar y comercializar unos productos competitivos con ayuda de esta documentación.

No obstante, esta prohibición no implica ninguna restricción de la competencia, con arreglo al apartado 1 del artículo 85, ya que la parte infractora que no cumple sus obligaciones para con las demás partes y no contribuye a la realización del proyecto común obtendría una ventaja injustificada e inmerecida frente a las demás si se dejara a su disposición la documentación técnica. Esta competencia no basada en la eficacia no está protegida por el artículo 85.

- (3) Esta valoración jurídica se basa en las circunstancias expuestas anteriormente. En caso de que se modificaran las condiciones existentes, no habría impedimento para que la Comisión volviera a iniciar el procedimiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Basándose en los elementos de que dispone, la Comisión no tiene motivos para intervenir en virtud del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, con respecto al acuerdo de cooperación celebrado el 21 de diciembre de 1987 entre las empresas AEG Aktiengesellschaft, Alcatel NV y Oy Nokia AB.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

- 1) AEG Aktiengesellschaft
Theodor-Stern-Kai 1
D-6000 Frankfurt/Main 70,
- 2) Alcatel N.V.
Strawinskylaan 537
NL-1077 XX Amsterdam,
- 3) Oy Nokia AB
Mikonkatu 15 A
Helsinki/Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

sobre la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino de Suecia relativo a la investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones

(90/447/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 3 de su artículo 101,

Considerando que el Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y el Reino de Suecia⁽¹⁾ se firmó el 13 de enero de 1986;

Considerando que, por Decisión 89/416/Euratom⁽²⁾, el Consejo adoptó un programa específico de investigación y formación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el campo de la protección contra las radiaciones (1990-1991),

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el acuerdo de cooperación entre la

Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino de Suecia sobre investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones.

El texto del acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente de la Comisión queda facultado para designar a la persona autorizada para firmar el acuerdo de cooperación en representación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jacques DELORS

⁽¹⁾ DO nº L 313 de 22. 11. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 200 de 13. 7. 1989, p. 50.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y EL REINO DE SUECIA

sobre investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en adelante denominada « la Comunidad »,

y

EL REINO DE SUECIA, en adelante denominado « Suecia »,

denominados ambos en lo sucesivo las « Partes contratantes »,

Considerando que la Comunidad y Suecia celebraron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 27 de agosto de 1987;

Considerando que, mediante la Decisión 89/416/Euratom, el Consejo de las Comunidades Europeas, en adelante denominado « el Consejo », adoptó un programa específico de investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones (1990 a 1991), en adelante denominado « el programa comunitario »;

Considerando que la asociación de Suecia al programa comunitario podrá ayudar a aumentar la eficacia de las investigaciones realizadas por las Partes contratantes en el campo de la protección contra las radiaciones y evitar una repetición inútil de las tareas;

Considerando que la Comunidad y Suecia esperan obtener ventajas mutuas de la asociación de Suecia al programa comunitario,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Por el presente acuerdo, Suecia queda asociada a partir del 1 de enero de 1990 a la aplicación del programa comunitario contemplado en el Anexo A. La aplicación del programa y el índice de participación financiera de la Comunidad se establecen en el Anexo B.

Artículo 2

La aportación económica de Suecia, derivada de su asociación a la aplicación del programa comunitario, se determinará en proporción a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos de compromiso destinados a cumplir las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en adelante denominada « la Comisión », que se deriven de las tareas que deben realizarse con arreglo a los contratos de investigación de gastos compartidos necesarios para la aplicación del programa comunitario, así como de los gastos de gestión y de funcionamiento administrativo del citado programa.

El factor de proporcionalidad que regula la aportación sueca se obtendrá estableciendo la relación entre el

producto interior bruto (PIB) de Suecia, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y de Suecia. Esta relación se calculará tomando por base los más recientes datos estadísticos de que disponga la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Los fondos que se estiman necesarios para la ejecución del programa comunitario, el importe de la aportación de Suecia y el calendario de las estimaciones de compromisos figuran en el Anexo C.

Las normas que regulan la aportación económica de Suecia se encuentran en el Anexo D.

Artículo 3

En lo que se refiere a los organismos y particulares suecos dedicados a la investigación y el desarrollo, los plazos y condiciones para la presentación y evaluación de propuestas, así como los existentes para la concesión y celebración de contratos con arreglo al programa comunitario serán los mismos que se aplican a los organismos y particulares dedicados a la investigación y el desarrollo en la Comunidad, siempre que el derecho a acceder a los resultados se limite a las facultades que se deriven de los contratos establecidos en virtud del mismo programa. En particular, las disposiciones generales aplicables a los contratos de investigación dentro de la Comunidad se aplicarán de conformidad con el presente artículo, *mutatis mutandis*, a los contratos de investigación con los organismos y particulares suecos dedicados a la investigación y al desarrollo en lo referente a las cuestiones relativas a los impuestos y derechos arancelarios y a la utilización de los resultados de la investigación.

Artículo 4

La Comisión será responsable de la aplicación del programa comunitario y estará asistida por el Comité consultivo de gestión y coordinación (CGC) sobre « protección contra las radiaciones », creado por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE, de 29 de junio de 1984, relativa a las estructuras y los procedimientos de gestión y coordinación de las actividades comunitarias de investigación, desarrollo y demostración⁽¹⁾.

El Comité se ampliará para incluir dos representantes designados por Suecia, que podrán ser asistidos o sustituidos por un experto sueco. Participarán únicamente en los trabajos del Comité, que se reúne con una configuración variable, destinados a realizar las tareas relativas al programa comunitario sobre protección contra las radiaciones.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

Artículo 5

Una vez finalizado el programa, la Comisión realizará una evaluación de los resultados conseguidos e informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y a Suecia.

El informe mencionado en el primer párrafo se efectuará de conformidad con los objetivos y criterios establecidos en el Anexo E y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 87/516/Euratom, CEE⁽¹⁾.

Artículo 6

Cada una de las Partes contratantes se comprometerá, en virtud de sus normas y reglamentos respectivos, a facilitar los desplazamientos y residencia de los investigadores que participen, tanto en Suecia como en la Comunidad, en las actividades reguladas por el presente Acuerdo.

Artículo 7

La Comisión y el Instituto Sueco de Protección contra las Radiaciones de Suecia garantizarán la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 8

El presente Acuerdo será de aplicación, por una parte, en los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio del Reino de Suecia.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el programa comunitario (1990-1991).

En caso de que la Comunidad revisara el programa comunitario, el Acuerdo podrá denunciarse en las condiciones

que se convengan mutuamente. Se informará a Suecia del contenido exacto del programa revisado dentro de la semana siguiente a su aprobación por la Comunidad. Si se prevé la resolución del Acuerdo, las Partes contratantes se informarán mutuamente en los tres meses siguientes a la adopción de la decisión comunitaria.

2. En el caso de que la Comunidad adoptara un nuevo programa de investigación y desarrollo en el campo de la protección contra las radiaciones, el presente Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en las condiciones que se convengan mutuamente.

3. Sin perjuicio del apartado 1 cualquiera de las partes contratantes podrá en un momento dado resolver el acuerdo con un preaviso de seis meses. Los proyectos y tareas que se estuvieran llevando a cabo en el momento de la resolución o expiración del presente Acuerdo continuarán hasta ser completados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Las Partes contratantes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 11

Los Anexos A, B, C, D y E del presente Acuerdo constituirán una parte integrante del mismo.

Artículo 12

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

El presente Acuerdo ha sido firmado el 3 de agosto de 1990.

*Por la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*

Paolo FASELLA

*Director general de Ciencia,
Investigación y Desarrollo*

Por el Reino de Suecia

Magnus WERNSTEDT

*Chargé d'affaires,
Delegación de Suecia ante
las Comunidades Europeas*

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

ANEXO A

CONTENIDO DEL PROGRAMA Y DESGLOSE INDICATIVO DE LOS GASTOS

*Desglose indicativo
de los gastos,
con inclusión de los
gastos
de personal y adminis-
trativos
(millones de ecus)*

- A. **Exposición del hombre a las radiaciones y radiactividad** 7,4
1. *Medición de la dosis de radiación y su interpretación*
- 1.1. Establecimiento y aplicación de normas y procedimientos vinculados a los conceptos de cantidades equivalentes de dosis para las exposiciones externas y las internas
- 1.2. Radiación e instrumentación para la dosimetría individual y de zona
- 1.3. Derivación o dosis orgánicas y equivalente de dosis eficaz
- 1.4. Valoración de la exposición interna
2. *Transferencia y comportamiento de los radionúclidos en el medio ambiente*
- 2.1. Comportamiento ambiental de los radionúclidos en las situaciones que merecen atención especial en cuanto a comportamiento a largo plazo o a las condiciones posteriores a un accidente
- 2.2. La radiactividad natural del medio ambiente y cómo puede llegar hasta el hombre
- 2.3. Influencia de la especiación, de las modificaciones químicas, de los cambios en las propiedades fisicoquímicas y de la conversión biológica, especialmente respecto a:
- los productos de fisión y corrosión con largo tiempo de vida,
 - los actínidos, el tritio, por ejemplo, la reducción del gas de hidrógeno y la transformación del tritio inorgánico en orgánico y
 - los efluentes de la radiofarmacéutica o la medicina nuclear
- 2.4. El comportamiento de los radionúclidos liberados accidentalmente. Evaluación de la fiabilidad de los parámetros de transferencia y de los estudios experimentales
- 2.5. El papel de la retención y liberación de radionúclidos en los ecosistemas naturales como bosques, marjales, marismas, ciénagas, organismos acuáticos y en las zonas agrícolas marginales.
- 2.6. Desarrollo de medidas destinadas a reducir la contaminación del medio ambiente e impedir que se traslade al hombre
- B. **Consecuencias para el hombre de la exposición a las radiaciones ; su valoración, prevención y tratamiento** 7,4
1. *Efectos estocásticos de las radiaciones*
- 1.1. Interpretación de los efectos de las dosis bajas y de la proporción de dosis bajas con ayuda de la microdosimetría
- 1.2. Reparación y modificación de los daños genéticos y la radiosensibilidad individual
- 1.3. Estudios celulares, moleculares y animales para determinar el riesgo de los efectos estocásticos somáticos de las radiaciones respecto a las dosis bajas, la proporción de dosis bajas y la calidad de las radiaciones
- 1.4. Valoración de los riesgos genéticos para el hombre
- 1.5. Efectos de los radionúclidos sobre células escogidas en relación con el metabolismo de los radionúclidos y estudios sobre los modelos biológicos para el cáncer provocado por radionúclidos, en especial el de pulmón, el óseo y el de hígado

*Desglose indicativo
de los gastos,
con inclusión de los
gastos
de personal y adminis-
trativos
(millones de ecus)*

2. *Efectos no estocásticos de las radiaciones*

2.1. Síndromes de radiaciones y su tratamiento tras exposiciones de grandes partes del cuerpo

2.2. Irradiación de radionúclidos incorporados y exposición inevitable a los mismos

2.3. Síndromes de radiaciones y tratamiento de los mismos tras exposiciones locales de la piel y de los tejidos subcutáneos

2.4. Daños causados por las radiaciones a los ojos, el tiroides y otros tejidos importantes en cuanto a protección contra las radiaciones

3. *Efectos de las radiaciones sobre el organismo en desarrollo*

C. **Riesgos y gestión de la exposición a las radiaciones**

6,4

1. *Valoración de la exposición humana y riesgos*

1.1. Evaluación y estadísticas de los distintos tipos de exposición humana

1.2. Exposición a la radiactividad natural y evaluación de los parámetros que influyen sobre estos riesgos

1.3. Valoración comparativa de la exposición y los riesgos

1.4. Estudios epidemiológicos de poblaciones humanas

2. *Rendimiento máximo y gestión de la protección contra las radiaciones*

2.1. Rendimiento máximo y protección radiológica

2.2. Reducción de las exposiciones de los pacientes en la radiología de diagnósticos médicos

2.3. Gestión de la protección radiológica en situaciones normales y en caso de accidente

2.4. Valoración probabilística de los riesgos y modelos en tiempo real para valorar las consecuencias de las emisiones accidentales de radiactividad y para evaluar la eficacia y viabilidad de las medidas para contrarrestarlas

TOTAL

21,2⁽¹⁾

⁽¹⁾ De los cuales unos 5,87 millones de ecus aproximadamente se destinan a gastos de personal y administrativos.

ANEXO B**APLICACIÓN DEL PROGRAMA Y EL ÍNDICE DE PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LA COMUNIDAD**

El programa se compone de actividades realizadas mediante contratos de investigación de gastos compartidos con organizaciones de investigación públicas o privadas establecidas en los Estados miembros.

Además de mediante contratos de investigación de gastos compartidos, el programa podrá también llevarse a cabo a través de contratos de estudios y de medidas de coordinación. Se pondrá especial interés en las concesiones de becas de formación y movilidad. Estos contratos y becas se concederán, cuando proceda, en virtud de un procedimiento de selección basado en las convocatorias de propuestas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los participantes en los contratos de gastos compartidos podrán pertenecer a organizaciones de investigación públicas o privadas y también a universidades establecidas en la Comunidad. Cada contratista deberá efectuar una aportación significativa a los proyectos. El contratista deberá poder soportar una proporción importante de los costes, el 50 % de los cuales correrá, por lo general, a cargo de la Comunidad. Por otra parte, cuando se trate de universidades u organizaciones similares que realicen proyectos con arreglo al programa, la Comunidad podrá llegar a pagar el 100 % de los gastos adicionales que se produzcan.

Los proyectos de investigación de gastos compartidos se llevarán a cabo generalmente con participantes de más de un Estado miembro.

La Comisión distribuirá documentos informativos en todas las lenguas comunitarias que acompañarán a la invitación a participar con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades para las empresas, universidades y centros de investigación de los Estados miembros.

La información que se obtenga por la aplicación de las actividades de gastos compartidos se pondrá a disposición de todos los Estados miembros por igual. Las autorizaciones y otros derechos adquiridos en el contexto del programa estarán sujetos a las leyes comunitarias y se tendrán en cuenta los acuerdos contractuales.

*ANEXO C***DISPOSICIONES FINANCIERAS***Artículo 1*

La cantidad que se estima necesaria para realizar el programa comunitario será de 21,2 millones de ecus.

Artículo 2

La aportación económica de Suecia a la ejecución del programa comunitario se ha calculado en 774 436 ecus.

Artículo 3

Calendario de los compromisos que se estiman necesarios para la ejecución del programa comunitario (créditos de compromiso) y de la aportación de Suecia

(en ecus)

Año	Compromisos para	Aportación de Suecia
	gestión y administración, personal contratado y contratos de investigación de gastos compartidos, incluida la formación	gestión y administración, personal contratado y contratos de investigación de gastos compartidos, incluida la formación
1990	17 000 000	640 399
1991	4 200 000	134 037
Total	21 200 000	774 436

*ANEXO D***NORMAS DE FINANCIACIÓN***Artículo 1*

En el presente Anexo se establecen normas detalladas que regulan la situación financiera de Suecia mencionada en el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

A principios de cada año, o cuando el programa comunitario se someta a una revisión que implique un aumento de la cantidad que se estima necesaria para su aplicación, la Comisión remitirá a Suecia una petición de fondos correspondiente a la contribución de ésta a los costes en virtud del acuerdo.

Dicha contribución se expresará en ecus y en la moneda sueca; la composición del ecu se define en el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo ⁽¹⁾. El valor en moneda sueca de la aportación en ecus se determinará en la fecha de la petición de fondos.

Suecia efectuará el pago de su aportación a los costes anuales derivados del Acuerdo a principios de cada año y a más tardar a los tres meses del envío de la petición de fondos. Los retrasos en los pagos de la contribución darán origen al pago de intereses por parte de Suecia al tipo máximo de descuento existente en los Estados miembros de la Comunidad en la fecha límite. El tipo se incrementará en un 0,25 por ciento por cada mes de retraso.

El tipo incrementado se aplicará a todo el período de retraso. Sin embargo, el interés sólo deberá pagarse si la contribución se efectúa tres meses después de que la Comisión haya hecho una petición de fondos.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos suecos que se deriven de su participación en los trabajos del Comité mencionado en el artículo 4 del Acuerdo serán reembolsados por la Comisión con arreglo a los procedimientos actualmente en vigor para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Comunidad, y, en particular, de conformidad con la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo.

Artículo 3

Los fondos pagados por Suecia se imputarán al programa comunitario como ingresos presupuestarios imputados a la línea presupuestaria pertinente en el estado general del presupuesto de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará a la gestión de los créditos.

Artículo 5

Al final de cada año, se preparará y transmitirá a Suecia con fines informativos un estado de los créditos para el programa comunitario.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

ANEXO E

OBJETIVOS DEL PROGRAMA Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El programa de protección contra las radiaciones (1990-1991) representa una parte de las necesidades que en cuanto a investigación experimenta la Comunidad en el campo de la protección contra las radiaciones para el período 1990-1994, esbozado en la comunicación de la Comisión [COM (88) 789 final] y tiene por objeto proporcionar, mediante la coordinación de las tareas de investigación en Europa, lo siguiente:

- la base científica para la actualización continuada de las normas básicas de seguridad para la protección de la salud pública y de los trabajadores contra los peligros de las radiaciones ionizantes, así como el estímulo al desarrollo continuado de la filosofía y conceptos de la protección contra las radiaciones en todos los Estados miembros, teniendo en cuenta la experiencia de los Estados miembros,
- los conocimientos científicos necesarios para valorar los riesgos carcinogénicos y genéticos para los trabajadores y el público en general debidos a las exposiciones a dosis bajas y la proporción de dosis bajas de radiaciones de distintas calidades procedentes de radiaciones naturales, radiología para diagnósticos médicos y de las empresas nucleares,
- los métodos de valoración de los riesgos derivados de los accidentes radiológicos así como los análisis y métodos para aplicar contramedidas,
- la información necesaria para difundir los conceptos y prácticas de protección contra las radiaciones como respuesta a las demandas creadas, por ejemplo, por las aplicaciones innovadoras de las radiaciones en la medicina y la industria,
- los antecedentes científicos objetivos para ayudar a las autoridades responsables del tema en cada país a alcanzar decisiones racionales respecto al funcionamiento de la industria nuclear, al desarrollo de criterios ambientales para la radiactividad, a la gestión de situaciones de emergencia excepcionales y a la información objetiva que debe darse al público sobre riesgos y ventajas,
- los incentivos y la ayuda a la cooperación entre los científicos y las instituciones de investigación de los distintos Estados miembros, así como la formación avanzada exigida para mantener la competencia en la Comunidad, con inclusión de la formación mejorada y global de jóvenes científicos en el campo de la protección contra las radiaciones,
- el empleo eficaz y la documentación de los conocimientos adquiridos mediante el presente programa comunitario sobre protección contra las radiaciones y mediante otros anteriores, que podrían mejorar la comprensión de estos temas científicos y hacer que el público estuviera mejor informado sobre estos temas.

Un grupo de expertos independientes evaluará en qué medida el programa ha alcanzado los objetivos arriba mencionados de acuerdo con el plan de acción de la Comunidad relacionado con la valoración de las actividades comunitarias de investigación y desarrollo.

Los principales criterios de evaluación del programa son:

- su contribución científica y tecnológica a la política comunitaria de protección contra las radiaciones,
- la importancia que tienen los resultados de las investigaciones realizadas con arreglo al programa para la actualización continuada de las normas básicas de seguridad para la protección de la salud de los trabajadores y del público en general contra los peligros de las radiaciones ionizantes y para establecer la base teórica de la protección contra las radiaciones y sus aplicaciones prácticas,
- la originalidad científica del trabajo, su importancia para la valoración de los riesgos, en especial de las exposiciones a dosis bajas y a la proporción de dosis de fuentes naturales, médicas y creadas por el hombre, así como su contribución a la valoración y gestión de los riesgos de accidentes radiológicos,
- los modos en que la información procedente del programa ha proporcionado conceptos y prácticas referentes a la protección en respuesta a las demandas creadas por las nuevas aplicaciones de las radiaciones y ha ayudado a las autoridades responsables de cada país a alcanzar decisiones nacionales sobre la protección contra las radiaciones en situaciones normales y de emergencia,
- su papel en la difusión de conocimientos,
- la medida en que el programa ha contribuido a la cooperación entre los laboratorios de los Estados miembros, ha ayudado a la formación avanzada de los científicos y ha propiciado la difusión de los conocimientos científicos sobre la protección contra las radiaciones,
- la eficacia de la gestión.

Por otra parte, los criterios establecidos para la revisión de 1988-1989 ⁽¹⁾ deberían tenerse también en cuenta :

- Si se ha realizado una contribución importante al desarrollo de técnicas más rentables para impedir y contrarrestar los efectos perjudiciales de las radiaciones, en especial los que se dan como resultado de hipotéticos accidentes, tomando en consideración la situación de Chernobil. En especial si :
 - se ha aprobado la fiabilidad de los modelos de transferencia atmosférica a larga distancia,
 - se han obtenido datos y modelos mejorados sobre la transferencia de radionúclidos en la cadena alimentaria,
 - se ha demostrado o rechazado la viabilidad de los estudios epidemiológicos sobre los efectos que tienen sobre la salud de la población,
 - se comprenden mejor las consecuencias radiológicas de los supuestos de accidentes nucleares,
 - se ha desarrollado la base científica de los datos implícitos para establecer los niveles de referencia derivados de las emergencias,
 - han mejorado las contramedidas prácticas respecto al medio ambiente agrícola y acuático, el urbano y la medicación preventiva,
 - se han encontrado nuevos métodos de control y seguimiento de las situaciones accidentales,
 - se han realizado avances en las metodologías de tratamiento y diagnóstico de las personas expuestas.

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 21. 1. 1988, p. 44.